

EXP. NÚM. 74/2005-VI.- C. ***.- Vs.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.-**-----

.- - - **RESOLUCIÓN:** Mexicali, Baja California a Quince de Febrero del Dos Mil Diecinueve.-

.- - - **VISTO** para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada de fecha 28 de diciembre de 2018 por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO**, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, en Amparo Directo Laboral número **436/2018-I** derivado del expediente laboral burocrático número **74/2005-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, y;

----- **R E S U L T A N D O** -----

.- - - **PRIMERO:-** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha primero de febrero del dos mil cinco, la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por las siguientes prestaciones: "...**PRESTACIONES:- a)- La reinstalación en mi empleo**, como **Auxiliar del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Obras Publicas Municipales, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, B.C.**, con el reconocimiento de la antigüedad, en el puesto, jornada de labores y con el salario que se precisan en el hecho numero I de la presente demanda.- **b)- El pago de los salarios vencidos**, que se generen a partir del día 6 de diciembre del 2004, fecha en que fui despedida injustificadamente, hasta el día en que se de cumplimiento al laudo que se dicte a mi favor, en base al salario que se precisa en el hecho numero I de la presente demanda.- **c)- El pago de todas aquellas prestaciones**, que conforme a la Ley del Servicio Civil vigente del Estado, se aplican a la materia como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc., y que no se me han pagado y las que se sigan generando hasta que se dicte el laudo a mi favor en este negocio jurídico.- **d)- El otorgamiento de la Base definitiva en el empleo** para la suscrita, en el puesto de **Auxiliar Administrativo del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Obras Públicas Municipales**, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, una vez que se haya demostrado el despido injustificado y reconocido la antigüedad de más de seis meses que tenía la suscrita.- **e)- La creación de la partida presupuestal** que permita la existencia presente y futura de la plaza de base que se me debía otorgar y a la que tenía derecho hasta antes del despido injustificado de que fui objeto y dada la antigüedad que venía ocupando.- **HECHOS:- I.-** La suscrita con fecha 25 de febrero de 1999, inicié prestando mis servicios para con la hoy demandada, actualmente como **Auxiliar Administrativo del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Obras Publicas (O.P.M.)** dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, B. C., percibiendo un salario de \$*****

pesos, pagaderos de manera catorcenal bajo el sistema de pago de un viernes si un viernes no, durante el horario comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas, en una jornada de lunes a viernes con media hora de comida, con descanso los días sábados y domingos de cada semana.- **II.-** Que durante todo el tiempo que había estado laborando para con la hoy demandada, siempre me he desempeñado con la dedicación y esmero requeridos, hasta que en fecha 6 de Diciembre del 2004, inicie mi jornada ordinaria en mi fuente de trabajo a las 8:00 horas, me presente como de costumbre a realizar mis labores anotando con el pulgar la llegada en el reloj digital para ese efecto, es el caso que, aproximadamente a las 14:55 horas, la C. ***** , compañera de trabajo, me manifestó que me presentara a la oficina del Ing. ***** en su carácter de Jefe del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Obras Públicas Municipales quería hablar conmigo, como a las 15:10 horas me presenté ante él en su oficina, el cual me manifestó en forma verbal **“que estaba despedida”, “que a partir de esa fecha ya no me presentara a trabajar”, “que por orden de arriba estamos haciendo recorte de personal”, “que querían mi plaza”**; a pesar de ello la suscrita tenía la necesidad de trabajar por lo que me presenté a laborar al día siguiente 7 de diciembre del 2004 checando mi entrada y salida, el día 8 de diciembre aproximadamente a las 10:00 horas el mismo Ingeniero ***** nos ratificó el despido que nos había hecho el día 6 de diciembre del 2004, y nos dijo **“que ya no me quería verme dentro de la oficina” “que iba a llamar a seguridad si no me salía”**, aclarando que los hechos expresados en ambas ocasiones fueron delante de varios compañeros que se encontraban presentes y que en su momento procesal oportuno presentaré como testigos de estos hechos.- **III.-** Ahora bien considerando que el artículo 123 fracción XXII de la Constitución General de la República y los numerales 8, 9, 51 fracción Tercera, 56 y concordantes de la Ley del Servicio Civil Vigentes en el Estado, tutelan de manera indubitable el derecho de los trabajadores públicos a la estabilidad en el empleo, estableciendo en forma concreta y precisa como causa razonable de la disolución de la relación jurídica de trabajo únicamente, las enumeradas en el artículo 57 de la invocada ley, se viene a conocimiento, que al no haber incurrido en ninguna de ellas, el despido de que fui objeto con fecha 6 de diciembre del 2004, no se justifica ni moral ni jurídicamente; a mayor abundamiento el despido de que fui objeto debe de considerarse *así mismo injustificado*, atento a lo preceptuado....- **IV.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 9 y 12 de la Ley del Servicio Civil, vigente en el estado, la suscrita ha llenado con exceso el requisito para adquirir el derecho de que su empleo quede considerado como de base; reclamación se hace valer por este medio, a fin de que corridos los tramites relativos, declarándose el despido injustificado y reconociéndoseme que tengo una antigüedad mayor de seis meses y que la suscrita realizaba funciones análogas a las que realizan los empleados de base, se condene a la autoridad que se demanda y en la administración que la represente a otorgarme la base definitiva que conlleve el beneficio de las prestaciones que de sí misma se genere...”.- **Y en cumplimiento al Amparo Directo numero 404/2016, SE REPONE EL PROCEDIMIENTO**, en la cual en primer punto se procedió a **REQUERIR** a la parte actora a fin de exhibir a este Tribunal escrito presentado ante esa Autoridad y recibido el día veintitrés de junio de dos mil cinco, el cual obra agregado a fojas 695 a 697 de autos, en el

cual AMPLIA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, presentado en fecha 01 de febrero del 2005, se la manera siguiente: **CAPITULO DE ACLARACIÓN DE DEMANDA:** Me permito aclarar al capítulo de PRESTACIONES del escrito inicial de demanda lo siguiente en cuanto al inciso: **b).**- El pago de los salarios vencidos que se generen a partir del día **08 de diciembre del 2004**, fecha en que fui despedida injustificadamente, hasta el día en que se de cumplimiento al laudo que se dicte a mi favor, en base al salario que se precisa en el hecho numero I de la presente demanda. En cuanto a los HECHOS, me permito aclarar el hecho numero: **III.**- Ahora bien considerando que el artículo 123 fracción XXII de la Constitución General de la República y los numerales 8, 9, 51 fracción Tercera, 56 y concordantes de la Ley del Servicio Civil Vigentes en el Estado, tutelan de manera indubitable el derecho de los trabajadores públicos a la estabilidad en el empleo, estableciendo en forma concreta y precisa como causa razonable de la disolución de la relación jurídica de trabajo, únicamente las enumeradas en el artículo 57 de la invocada ley, se viene a conocimiento, que al no haber incurrido en ninguna de ellas, el despido de que fui objeto con fecha **08 de diciembre del 2004**, no se justifica ni moral ni jurídicamente; a mayor abundamiento el despido de que fui objeto debe de considerarse *así mismo injustificado*, atento a lo preceptuado en el último párrafo y demás relativos de la fracción IX del Artículo 57 de la invocada Ley del Servicio Civil, toda vez que la institución demandada, no cumplió con la formalidad que dicho dispositivo legal le impone, de darme por escrito el aviso en el que se expresen de manera circunstanciada las causas del despido, a efecto de que no se me deje como sucedió, en estado de indefensión para acudir ante el H. Tribunal de la competencia a demandar a ciencia cierta lo que en derecho procediera.- **CAPITULO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA** Me permito adicionar al capítulo de HECHOS del escrito inicial de demanda lo siguiente: **V).**- Por otra parte me permito hacer del conocimiento de esta H. Autoridad Laboral, que la hoy actora tiene presentada una demanda laboral ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado por el **otorgamiento de la base definitiva** en mi empleo como Auxiliar Administrativo, así como por el reconocimiento de mi antigüedad a partir del día 25 de febrero de 1999 y la creación de la partida presupuestal que permitiera tal supuesto jurídico, debido a que la suscrita cumplía con los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, para ser considerado como empleado de Base, en virtud de que la suscrita realizaba hasta antes de mi despido injustificado el día 08 de diciembre de 2005 labores análogas a las que realizan los empleados de base, demanda que presente el día 30 de noviembre del 2001, y que fue radicada por esta H. Autoridad Laboral bajo el expediente numero 328/2001, haciendo la aclaración de que a partir del día 01 de diciembre del 2004 empezó a funcionar una nueva Administración municipal de un partido diferente en el Gobierno, SITUACIÓN QUE PROBABLEMENTE AL SER CONOCIDA POR LA HOY DEMANDADA OCASIONO QUE SE ME DESPIDIERA DE MI EMPLEO DE UNA FORMA INJUSTIFICADA, mas aun de que en fecha **21 de abril del 2005**, este propio H. Tribunal dicto **RESOLUCIÓN** condenando a la hoy demandada de otorgarme la base y las demás prestaciones reclamadas, por lo que **SEGURAMENTE** la hoy demandada tenía el conocimiento a la presunción de tal situación por lo que realizo el presente despido injustificado antes de que el H. Tribunal de Arbitraje del Estado ejecutara el LAUDO en

mención condenándolo a otorgarme la basificación que por derecho me corresponde. Y toda vez que el hecho de reclamar un derecho que en justicia me corresponde, no constituye una causal de las que enumera la Ley del Servicio Civil, tenemos que el despido de que el actor fue objeto es por demás INJUSTIFICADO toda vez que fue separado de su trabajo de manera injusta por la que se demanda...”.- - - - -

.- - - **SEGUNDO:-** Con fecha Veintitrés de Junio del Dos Mil Cinco, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **74/2005-VI, y dando cumplimiento al segundo punto de los lineamientos contenidos en la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo numero 404/2016;** y dado que se ha recabado el escrito presentado en fecha 23 de junio de 2005 por la parte actora, se le REQUIERE a la parte actora para que precise el desglose de montos y conceptos que integran el salario diario; específicamente en forma detallada las actividades que realizaban en el ejercicio de sus funciones; indiquen el nombre completo y cargo de su jefe inmediato; y por ultimo para que puntualmente señale los montos, periodos, conceptos y bases para el cálculo de lo reclamado en el inciso C) del capítulo de prestaciones; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día trece de julio del dos mil diecisiete a las diez horas con treinta minutos; donde se hizo constar la asistencia de la parte actora **C. *******, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.-

De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA;** y a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Primeramente el apoderado legal de la parte actora presento escrito constante de dos fojas útiles visibles a fojas 729 y 730 de autos, mediante las cuales viene dando cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad de la manera siguiente: En cuanto al salario me permito expresar que es el mismo señalado en el escrito inicial de demanda, y que de acuerdo a la contestación vertida por la parte demandada al hecho numero I, esta manifiesta “El hecho correlativo de la demanda **es cierto, por lo cual queda fuera de toda controversia**”. De cualquier forma me permito desglosar el salario que ordinariamente devengaba la actora cada catorce días en los conceptos que por así determinarlo la hoy demandada le era pagado su sueldo viene especificado en la nomina respectiva: Salario nominal \$*****pesos; Prev. Soc Multt. \$*****pesos; Comp. Personal \$*****pesos; Fondo de Ahorro \$*****pesos **Salario catorcenal \$***** pesos; Salario Diario \$*****pesos.** Que las funciones que realizaba la actora eran las de “hacer oficios de vacaciones, oficios de permisos y oficios en general” funciones de las que desempeñan los trabajadores de base. Señalando que el jefe inmediato de la actora lo era el ING. ***** y su cargo el de Jefe del Área de Recursos Humanos de la Dirección de Obras Publicas Municipales. En cuanto a la **prestación** bajo en **enciso c).**- me permito aclarar: Se reclama el pago de la cantidad de \$***** (*****00/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2004, que no le fue pagado a la actora por la hoy demandada y lo que se siga generando hasta que se dé cumplimiento a laudo que se dicte en su favor. Se reclama

el pago de la cantidad de \$***** (*****M.N.) por concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2004, que no le fue cubierta a la actora por la hoy demandada y la que se siga generando hasta que se dé cumplimiento a laudo que se dicte en su favor. Lo anterior con fundamento en los artículos 32, 33 y 44 de la Ley del Servicio Civil vigente. Por lo que a la actora se le debe de cubrir un Aguinaldo anual de 60 días y que de acuerdo al salario que percibía de \$***** pesos diarios por 60 días suman la cantidad de \$***** pesos correspondiente al año 2004. Asimismo de acuerdo a los artículo 32 y 33 de la propia Ley del Servicio Civil. Por lo que la actora tiene derecho a una Prima Vacacional que se le debía pagar en los meses de junio y octubre, y que de acuerdo al cálculo aritmético de salario diario de \$***** pesos por 28 días a que tiene derecho resulta la cantidad de \$***** pesos por 55% que marca la Ley da la cantidad de \$***** pesos de Prima Vacacional que no le ha sido cubierta a la actora por la hoy demandada. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 21 de junio del 2017, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda de fecha 01 de agosto de 2005; asimismo ratifico el escrito presentado en fecha 30 de junio de 2017 en donde se da cumplimiento al acuerdo que obra en autos de fecha 21 de junio del 2017.- Asimismo hechas las manifestaciones en los términos asentados en el uso de la voz, por lo cual y a fin de no dejar en estado de indefensión a la patronal demandada se suspende la presente audiencia para que se reanude a las once horas con treinta minutos del día once de agosto de dos mil diecisiete, debiendo continuar específicamente en la FASE DE CONTESTACIÓN, donde se hizo constar la asistencia de la parte actora **C. *******, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**; y a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Seguidamente la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, así como a la ampliación de la misma, mediante dos escritos constantes de **ocho** y **dos** fojas útiles visibles a fojas 734 a la 743 de autos:- **“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:- A.-** Por lo que corresponde a la prestación mencionada en el inciso correlativo y que la hace consistir en la REINSTALACIÓN en su puesto de trabajo, es que la misma es del todo improcedente, en virtud, de que dicha prestación, solo seria procedente si es que la parte actora acredita el despido del que dice fue objeto, y en virtud que es inexistente el despido alegado por la actora supuestamente realizado en fecha 6 de diciembre del año 2004...- **B.-** Por lo que corresponde a la prestación mencionada en el inciso correlativo y que la hace consistir en el pago de SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, es que resulta totalmente improcedente, por tratarse de una prestación accesoria que depende de la realización de la principal, o sea que la parte actora acredite que fue despedida y en el caso, la parte actora no fue separada por decisión de la patronal del trabajo que desempeñaba en la dependencia indicada. **C.-** Por lo que corresponde a la prestación mencionada en el inciso correlativo y que la hace consistir en el PAGO DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE

CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE SE APLICAN, se niega desde este momento que le asista derecho alguno a la parte actora para reclamar las mismas, además que resulta oscura e inexistente su reclamo ya que al no precisar a qué prestaciones se refiere, resulta que es imposible controvertirlas, dejando a mi representada en completo estado de indefensión...- **D.-** Por lo que respecta a la prestación indicada en el inciso correlativo de las prestaciones reclamadas en la demanda y que se hace consistir en el otorgamiento de la BASE DEFINITIVA en el empleo para la trabajadora, en el puesto de Auxiliar Administrativo, esta resulta por demás improcedente toda vez que en la base de su reclamación no se cumple con los presupuestos necesarios previstos en la Ley para hacer procedente dicha basificación...- **E.-** En relación a la prestación reclamada en el presente inciso, consistente en la CREACIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL, me permito establecer que la misma resulta por demás improcedentes, ya que la actora actualmente no cuenta con ninguna base, ni mucho menos pertenece, ni ha sido propuesta para ello, por la Organización Sindical con quien tiene firmada mi representada las condiciones generales de trabajo que rigen en el Ayuntamiento de Tijuana...-

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:- **I.-** El hecho correlativo de la demanda es cierto, por lo cual queda fuera de toda controversia.- **II.-** El presente hecho que nos ocupa, resulta falso en su totalidad...- **III.-** Es cierto lo indicado por la actora respecto de los derechos que tutelan los preceptos legales que indica; pero resulta falso que la misma hubiera incurrido en ninguna de las causales enumeradas en el artículo 57 de la Ley de la Materia...- **IV.-** Es falso y se niega que la actora hubiere llenado con exceso el requisito para adquirir el derecho...- **LA VERDAD DE LOS HECHOS:-** “...Lo cierto y verdadero resulta ser que mi representada, demandada en el presente conflicto **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, y la parte actora ***** mantuvieron su relación de trabajo, hasta el día 17 de enero del 2005 fecha en la que mi representada rescindió la relación laboral con la parte actora...”- **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:-** **I.- LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO...- II.- LA DE FALTA DE ACCIÓN...- III.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO...- IV.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA...- V.- SINE ACTIONE AGIS...en donde es evidente la AUSENCIA DE ELEMENTOS DE SU ACCIÓN...- VI.- EXCEPCIÓN DE FACULTAD DISCRETIONARIA DE LA AUTORIDAD PARA OTORGAR LAS BASES...- VII.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE BASIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA QUE RECLAMA LA TRABAJADORA...- VIII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITAMIENTO DE MEJOR DERECHO EN ESCALAFÓN PARA SER SUJETO AL OTORGAMIENTO DE LA BASE...- IX.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA CALIDAD DE EMPLEADA DE CONFIANZA...- X.- SINE ACTIONE AGIS...- **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE DEMANDA, CON FECHA DE ACUSE DE RECIBIDO EN FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO****

Contestación a la aclaración del capítulo de PRESTACIONES: b).- Por lo que corresponde a la prestación mencionada en el inciso correlativo..., es que resulta totalmente improcedente, por tratarse de una prestación accesorias que depende de la realización de la principal...- **Contestación a la aclaración del capítulo de HECHOS: III.-** Es cierto lo indicado por la actora respecto de los derechos que tutelan los preceptos

legales que indica; pero resulta falso que la misma hubiera incurrido en ninguna de las causales enumeradas en el artículo 57 de la Ley de la Materia...- **Contestación al capítulo de ampliación de demanda: V).**- Resulta certero, lo relativo a que la actora presente en su momento demanda ante el H. Tribunal de Arbitraje, el cual se radico con el número de expediente 328/2001...”.- En primer término y de manera general nos permitimos remitirnos al escrito de contestación de demanda, mismo que contiene la verdad de los hechos, reiterándose que es falso el despido de que se queja la actora y en consecuencia improcedente todas y cada una de las prestaciones que del mismo pretende hacer derivar. Por otra parte, y de manera específica nos permitimos manifestar que es cierto el salario mensual que dice percibía la hoy actora, así como el desglose especificado en el ocurso de ampliación. Negándose únicamente, el salario cuota diaria que señala la contraria procesal...- Ahora bien, es que resulta completamente falso las funciones que indica haber realizado la actora, pues lo cierto es que siempre y en todo momento conto con la calidad de empleada de confianza...- Del mismo modo, es que resulta verdadero que su jefe inmediato lo era el Ing. ***** , y que su cargo lo era el de Jefe del Área de Recurso Humanos...- En cuanto a la prestación bajo el **inciso c)**, es que se manifiesta lo siguiente: En primer término, resulta certero, que se le adeude a la actora lo relativo al aguinaldo correspondiente únicamente al año 2004. Ahora bien, y por lo que respecta al reclamo efectuado de aguinaldo que se genere hasta que se dé cumplimiento al laudo, es que el mismo resulta del todo improcedente, pues se insiste en la existencia de despido alguno. En segundo término, es que resulta del todo falso que se le adeude a la actora cantidad alguna por concepto de prima vacacional...Y por lo que respecta al reclamo efectuado de prima vacacional que se genere hasta que se dé cumplimiento al laudo, es que el mismo resulta del todo improcedente...- **CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO...- 2.- EXCEPCIÓN DE MÁXIMA PERENTORIA O PLUS PETITIO...**”.- Seguidamente en la fase de réplica y duplica, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las nueve horas con treinta minutos del día primero de septiembre del dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.-----
.- - - **TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la asistencia de la parte actora la **C. *******, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Por otro lado se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**; y a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito de dos fojas útiles visible a fojas 746 y 747, siendo estas:- **“...PRUEBAS:- I.- TESTIMONIALES.-** A cargo de los CC. ***** Y *****.- **II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca los intereses de mi representado.- **III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA**, de todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado...”.- Posteriormente la parte

demandada, procedió a ofrecer sus elementos probatorios exhibidos en audiencia de fecha 27 de junio de 2006, mediante escrito constante de seis fojas útiles visibles a fojas 122 a la 127 de autos, siendo estas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIÓN EXPRESA**, misma que se hace consistir en la confesión expresa realizada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al establecer que su jornada normal de labores iniciaba a las 08:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos, afirmando además que laboró su jornada normal el día 07 de diciembre del 2004, checando su tarjeta tanto al entrar como al salir de sus labores, ya que afirmó lo siguiente: “...por lo que me presenté a laborar al día siguiente 7 de diciembre del 2004 checando mi entrada y salida...”.- **2.- CONFESIONAL**, a cargo de la actora C. *****.- **3.- DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora C. *****.- **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón del Nombramiento de fecha 20 de marzo de 2003.- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del AVISO DE RESCISIÓN de fecha 17 de enero del 2005.- Como medio de perfeccionamiento de la anterior probanza sea objetada por se copia simple se ofrece el cotejo y compulsas con el original que obra dentro del procedimiento paraprocesal número 32/2005.- Se ofrece el cotejo y compulsas solicitando se requiera al actor para efecto de que lo exhiba para la celebración del medio de perfeccionamiento.- **6.- DOCUMENTAL**, consistente en Acta Circunstanciada de fecha 28 de Enero de 2005.- En este momento se ofrece la Ratificación de Contenido y Firma a cargo de sus signantes.- **7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente paraprocesal de notificación No. 32/2005.- **8.- DOCUMENTAL**, consistente en acta administrativa de fecha 04 de enero del 2005.- En este momento se ofrece la ratificación de contenido y firma a cargo de las personas siguientes: ***** , ***** Y *****.- **9.- INSPECCIÓN DE NÓMINAS**, las nóminas de sueldo de los empleados de confianza, donde aparece la actora de nombre la C. ***** , quien tiene el número de empleado 16-01-902, dentro del período comprendido del 01 de Enero del 2004 al 30 de enero del 2005.- **10.- TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , ***** Y *****.- **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Tarjeta Checadora correspondiente al período del 27 de noviembre del 2004 al 10 de noviembre del 2004.- **12.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE LA TARJETA CHECADORA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004 AL 10 DE DICIEMBRE DEL 2004.- 13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado con motivo del presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, el H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.- **14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada...”.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hicieron uso de este derecho en los términos asentados a foja 133 vuelta de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, donde la parte demandada hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha de **Veintiocho de Marzo del Dos Mil Dieciocho**, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:- - - - -

----- **CONSIDERANDO:** -----

.- - - I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial que establece: -
“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada un de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no esta obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”*-----

Y toda vez que por mandato de la Autoridad federal en ejecutoria de amparo número 436/2008-I, obrante a fojas 832 a 873 de autos, en la que señalo en su parte total, foja 872 de autos, lo siguiente: -----“... SEPTIMO. Efectos del amparo: Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; Que dicte uno diverso en el que, reiterando lo que no fue materia de concesión, en cuanto a la fijación de la Litis y cargas probatorias, se pronuncie de manera integral sobre los puntos materia de la Litis, en los aspectos destacados y contenidos en el escrito de contestación de demanda y su ampliación y, al analizar las pruebas de la demandada, lo lleve a cabo de manera fundada y motivada; Que, de estimarlo necesario, al examinar la excepción de inexistencia de despido, planteada oportunamente por la quejosa, lo lleve a cabo de manera fundada y motivada; y, Que con plena jurisdicción se

pronuncie como estime legalmente procedente...”-----; lo cual nos avocamos a dar cumplimiento en los siguientes términos:------

.- - II.- Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:-----

a).- Determinar si como lo reclama la parte actora es procedente se le reinstale en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo, con el reconocimiento de la antigüedad, en el puesto, jornada de labores y salario adscrito al área de recursos humanos de la Dirección de Obras Públicas Municipales; dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, B. C, habiendo señalado que fue despedida el día 06 de diciembre de 2004, pero se presentó a trabajar los días 7 y 8 de diciembre de 2004; y el día 8 de diciembre de 2004 le ratificaron el despido del 06 de diciembre de 2004 (foja 2 autos); o bien como argumenta la parte demandada es improcedente la reinstalación que solicita la parte actora, en virtud de que dicha prestación, solo sería procedente si es que la parte actora acredita el despido del que dice fue objeto y en virtud que es inexistente el despido alegado por la actora supuestamente realizado en fecha 06 de Diciembre del año 2004, como se acreditara en su oportunidad, la actora no fue despedida de su trabajo que desempeñaba en la dependencia demandada.-----

b).- Determinar si como lo reclama el actor es procedente se le haga el pago de los salarios caídos que se han y continúen venciendo, desde y a partir del 06 de diciembre de 2004.-----

c).- Determinar si como lo reclama la parte actora que como consecuencia de la reinstalación al puesto de trabajo, es procedente el pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo tanto en forma proporcional que se han dado como las que durante el juicio se devenguen.-----

d).- Determinar si es procedente se considere la plaza que ocupaba la parte actora como de base o bien como argumenta la parte demandada esta resulta por demás improcedente toda vez que en la base de su reclamación, no se cumple con los presupuestos necesarios previstos en la Ley para hacer procedente dicha basificación, ya que la hoy actora no establece, ni justifica con el solo hecho de mencionar el cargo que tiene dentro de la relación laboral que la vincula con su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.- -

e).- Determinar si como lo indica la parte demandada resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas. -----

.- - III.- Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada y con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, es procedente fincarle a esta última, carga probatoria a fin de demostrar:- ***1.-*** Inexistencia del despido justificado e injustificado de la parte actora.- ***2.-*** sus excepciones.- Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, las siguientes Tesis visibles, bajo los rubros:- ***"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-*** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde

*invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...".- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. ***** . 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos";- - - - -*

*. - - - Por otra parte le corresponde a la parte actora probar: 1.- Que realiza funciones de las consideradas de base.- sirve de sustento legal, a lo anteriormente determinado las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra rezan: "...**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.-*

Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

- - - **IV.-** Determinada la litis y establecida las cargas probatorias del presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por las partes; analizando primeramente los de la **demandada**, por ser sustanciales al fondo del asunto, siendo estas: - - - - -

1.- CONFESIÓN EXPRESA, misma que se hace consistir en la confesión expresa realizada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al establecer que su jornada normal de labores iniciaba a las 08:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos, afirmando además que laboró su jornada normal el día 07 de diciembre del 2004, checando su tarjeta tanto al entrar como al salir de sus labores, ya que afirmó lo siguiente: "...por lo que me presenté a laborar al día siguiente 7 de diciembre del 2004 checando mi entrada y salida..."-.

2.- CONFESIONAL, a cargo de la actora C. *****.- Desahogo que se encuentra visible a foja 170 y vuelta de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a foja 172 y 173 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- Probanza cuyo desahogo se desprende que el absolvente **contesto no** a todas y cada una de las posiciones formuladas dejando establecido en las de números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, que la parte actora se abstuvo de presentarse a sus labores los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2004, 03 de enero de 2005, que se abstuvo de presentarse a sus labores a partir del 08 de diciembre del 2004, que tiene conocimiento que la patronal le rescindió la relación laboral por haber faltado a sus labores a partir del 08 de diciembre del 2004. -

3.- DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora C. *****.- Desahogo que se encuentra visible a foja 174 a 175 vuelta de autos, al tenor del pliego de preguntas que obran a foja 176 y 177 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- Probanza cuyo desahogo dejó establecido al dar contestación a las preguntas marcadas con los números 9, 10, mismas que se transcriben a continuación: 9.- ¿Qué diga el declarante que personas se encontraban presentes al momento que se le notifico el supuesto despido alegado?, respondió: **R.A.9.-** el del día 6 estábamos el ingeniero y yo y nada más a puerta cerrada en su oficina; 10.- ¿Qué diga el declarante las causas por las cuales usted se abstuvo de presentarse a sus labores el día 08 de diciembre del 2004?, respondió: **R.A.10.-** no me abstuve si me presente.-

4.- DOCUMENTAL, consistente en copia al carbón del Nombramiento de fecha 20 de marzo de 2003.- Documento que se encuentra agregado a foja 129 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- Probanza mediante la cual se desprende se le expidió a favor de la parte actora nombramiento con carácter de empleado de confianza II.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del AVISO DE RESCISIÓN de fecha 17 de enero del 2005.- Documento que se encuentra agregado a foja 130 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- -

Como medio de perfeccionamiento de la anterior probanza sea objetada por se copia simple se ofrece el cotejo y compulsas con el original que obra dentro del procedimiento paraprocesal número 32/2005.- -

Se ofrece el cotejo y compulsas solicitando se requiera al actor para efecto de que lo exhiba para la celebración del medio de perfeccionamiento.- Medio de perfeccionamiento **que no admitida** por esta Autoridad tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 26 de enero del 2007, visible a foja 136 de autos.- -

6.- DOCUMENTAL, consistente en Acta Circunstanciada de fecha 28 de Enero de 2005.- Documento que se encuentra agregado a foja 131 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- En este momento se ofrece la Ratificación de Contenido y Firma a cargo de sus signantes.- Medio de perfeccionamiento **que no admitida** por esta Autoridad tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 26 de enero del 2007, visible a foja 136 de autos.- -

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA, que se hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente paraprocesal de notificación No. 32/2005.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.-

8.- DOCUMENTAL, consistente en acta administrativa de fecha 04 de enero del 2005.- Documento que se encuentra agregado a foja 132 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- En este momento se ofrece la ratificación de contenido y firma a cargo de las personas siguientes: *****

***** , ***** Y *****.- Medio de perfeccionamiento **no admitida por esta Autoridad** tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 26 de enero del 2007, visible a foja 136 de autos.- - - - -

9.- INSPECCIÓN DE NÓMINAS, las nóminas de sueldo de los empleados de confianza, donde aparece la actora de nombre la C. ***** , quien tiene el número de empleado 16-01-902, dentro del período comprendido del 01 de Enero del 2004 al 30 de enero del 2005.- Desahogo que se encuentra visible a foja 341 de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- probanza cuyo desahogo se desprende los puntos a acreditar es decir, **que la actora se le estuvo cubriendo catorcenalmente su salario, que percibió \$***** pesos catorcenal, que firmaba la nómina, esto es, dentro del periodo ofrecido del 01 de enero de 2004 al 30 de enero de 2005, sin que de la misma se pueda tomar como cierto que la parte**

actora continuo laborando para con la patronal simplemente refleja un pago pendiente a favor de la parte actora. - - - - -

10.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** Y *****.- Se declaró **desierta** en lo que respecta a la testigo de nombre ***** tal y como se desprende del acuerdo de fecha 04 de noviembre del 2013, visible a foja 417 de autos; así mismo por lo que respecta al testigo de nombre ***** se declaró **desierta tal** y como se desprende del acuerdo de fecha 27 de junio del 2014 visible a foja 433 de autos.- - - - -

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Tarjeta Checadora correspondiente al período del 27 de noviembre del 2004 al 10 de noviembre del 2004.- De igual manera por lo que respecta del testigo de nombre ***** se **declaró desierta** tal y como se desprende del acuerdo de fecha 20 de enero de 2016 visible a foja 600 de autos.- - - - -

12.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE LA TARJETA CHECADORA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004 AL 10 DE DICIEMBRE DEL 2004.- Desahogo que se encuentra visible a foja 179 y vuelta de autos.- Prueba que tiene valor probatorio por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778 y 796, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- - - - -

13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado con motivo del presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, el H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.- Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- - - - -

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.- Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- - - - -

.- - V.- Seguidamente procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, siendo estas:- - - - -

I.- TESTIMONIALES.- A cargo de los CC. ***** Y *****.- Desahogo que se encuentra visible a fojas 786 y 787 de autos.- preguntas obrantes fojas 782, repreguntas 783 de autos, de las mismas se desprenden preguntas relativas a las funciones que realizaba a favor de la patronal hoy demandada.- - - - -

II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca los intereses de mi representado.- Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- - - - -

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA, de todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.- Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- - - - -

.- - VI.- Analizadas las probanzas aportadas por las partes, y como lo establece el **Artículo 133** de la Ley del Servicio Civil, “...**los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando**

los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”, es así que procedemos a establecer la procedencia o no de controversia entre las partes, en primer lugar la carga probatoria de la demandada:- **1.-** Inexistencia del despido justificado e injustificado de la parte actora.- Y afecto de acreditar la carga impuesta, la parte demandada ofrece la pruebas consistentes en: CONFESIÓN EXPRESA, CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora, DOCUMENTAL copia al carbón del Nombramiento de fecha 20 de marzo de 2003, DOCUMENTAL PÚBLICA copia del AVISO DE RESCISIÓN de fecha 17 de enero del 2005, DOCUMENTAL Acta Circunstanciada de fecha 28 de Enero de 2005, INSTRUMENTAL PÚBLICA, DOCUMENTAL acta administrativa de fecha 04 de enero del 2005, INSPECCIÓN DE NÓMINAS, TESTIMONIAL a cargo de *****, ***** y *****, DOCUMENTAL PÚBLICA en Tarjeta Checadora correspondiente al período del 27 de noviembre del 2004 al 10 de noviembre del 2004, INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, desprendiéndose de las mismas; de la prueba denominada CONFESIÓN EXPRESA, misma que se hace consistir en la confesión expresa realizada por la parte actora en su escrito inicial de demanda que laboró su jornada normal el día 07 de diciembre del 2004, checando su tarjeta tanto al entrar como al salir de sus labores, ya que afirmó lo siguiente: “...por lo que me presenté a laborar al día siguiente 7 de diciembre del 2004 checando mi entrada y salida...”; de la prueba denominada CONFESIONAL a cargo de la parte actora, a foja 170 y vuelta de autos, posiciones a fojas 172 y 173 de autos, cuyo desahogo se desprende que el absolvente contesto NO a todas y cada una de las posiciones formuladas dejando establecido en las de números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, que la parte actora se abstuvo de presentarse a sus labores los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2004, 03 de enero de 2005, que se abstuvo de presentarse a sus labores a partir del 08 de diciembre del 2004, es decir, que no se abstuvo a presentarse los días en comento en específico coincide con la confesión expresa que laboro el día 07 de diciembre de 2004; de la prueba denominada DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora, a foja 174 a 175 vuelta de autos, preguntas a fojas 176 y 177 de autos, cuyo desahogo dejo establecido al dar contestación a las preguntas marcadas con los números 8, 10, 30, 31, 35, 36 mismas que se transcriben a continuación: 8.- ¿Que diga el declarante mencione la declarante los motivos por los que se presentó a laborar el día 07 de diciembre del 2004, si supuestamente había sido despedida de su empleo el día seis de diciembre del 2004?, respondió: **R.A.8.-** por necesidad; 10.- ¿Qué diga el declarante las causas por las cuales usted se abstuvo de presentarse a sus labores el día 08 de diciembre del 2004?, respondió: **R.A.10.-** no me abstuve si me presente; 30.- ¿Mencione la declarante que persona se encontraba a su derecha al momento de ser supuestamente despedida de su empleo?, respondió: **R.A.30.-** cuando fui despedida únicamente estábamos el ingeniero y yo el día seis en su oficina a puerta cerrada el 6 de diciembre de 2004; 31.- ¿Mencione la declarante que persona se encontraba a su izquierda al momento de ser supuestamente despedida de su empleo?, respondió: **R.A.31.-** nadie únicamente estábamos el ingeniero y yo en su oficina a puerta cerrada el día 6 de diciembre de 2004; 35.- ¿Mencione la declarante a qué horas checo su

tarjeta de salida de labores el día 06 de diciembre de 2004?, respondió: **R.A.35.-** como a las tres y media; 36.- ¿Mencione la declarante a qué horas checo su tarjeta de ingreso a su labores el día 07 de diciembre del 2004?, respondió: **R.A.36.-** a las ocho de la mañana; probanza cuyo desahogo no se desprende despido alguno puesto que la parte actora manifiesta que laboro incluso el día 08 de diciembre de 2004 al dar contestación a la pregunta 10 y tampoco se desprende alguno testigo que se haya percatado del supuesto despido; de la prueba denominada DOCUMENTAL copia al carbón del Nombramiento de fecha 20 de marzo de 2003, a foja 129 de autos, se desprende se le expidió a favor de la parte actora nombramiento con carácter de empleado de confianza II sin que de la misma se desprenda información adicional a efecto de aclarar la carga de estudio; de la prueba denominada DOCUMENTAL PÚBLICA en copia del aviso de rescisión de fecha 17 de enero del 2005, a foja 130 de autos, mediante la cual se tiene rescindiendo a la parte actora la relación laboral que la unía con la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por en el inciso E) puntos 1 y 9 de la fracción I del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; de la prueba denominada el cotejo y compulsas con el original que obra dentro del procedimiento paraprocesal número 32/2005, el cual se tiene a la vista en este momento el cual fue notificado a la C. ***** por medio de los estrados de este H. Tribunal en fecha 17 de agosto de 2005, toda vez que el domicilio proporcionado a la patronal no fue posible localizar por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California; de la prueba denominada DOCUMENTAL Acta Circunstanciada de fecha 28 de Enero de 2005, a foja 131 de autos, en la que se trató de hacer entrega a la parte hoy actora de la rescisión de la relación laboral, la cual se encuentra signada por el Jefe de Departamento Administrativo de Obras y Servicios Públicos Municipales el C. *****; así como los testigos de nombres ***** y *****; de la prueba denominada INSTRUMENTAL PÚBLICA, que se hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente paraprocesal de notificación No. 32/2005, el cual se tiene a la vista en este momento el cual fue notificado a la C. ***** por medio de los estrados de este H. Tribunal en fecha 17 de agosto de 2005, toda vez que el domicilio proporcionado a la patronal no fue posible localizar por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California; de la prueba denominada DOCUMENTAL en acta administrativa de fecha 04 de enero del 2005, a foja 132 de autos, probanza en cual se asentó que la parte actora no se presentó a laborar los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de Diciembre de 2004 y 03 de enero de 2005 la cual se encuentra signada por el C. Ing. ***** en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo, ante dos testigos de nombres ***** y *****; de la prueba denominada INSPECCIÓN DE NÓMINAS, a foja 341 de autos, cuyo desahogo se desprende los puntos a acreditar es decir, que la actora se le estuvo cubriendo catorcenalmente su salario, que percibió \$***** pesos catorcenal, que firmaba la nómina, esto es, dentro del periodo ofrecido del 01 de enero de 2004 al 30 de enero de 2005, de la prueba denominada TESTIMONIAL a cargo de ***** , ***** y *****.- Se declaró **desierta** en lo que respecta a la testigo de nombre ***** tal y como se desprende del acuerdo de fecha 04 de noviembre del 2013, visible a foja 417 de autos; así mismo por lo que respecta al testigo de nombre ***** se declaró **desierta** tal y como se desprende del acuerdo de

fecha 27 de junio del 2014 visible a foja 433 de autos, se declaró **desierta** la testimonial a cargo de ***** a foja 607 de autos; de la prueba denominada DOCUMENTAL PÚBLICA en Tarjeta Checadora correspondiente al período del 27 de noviembre del 2004 al 10 de noviembre del 2004, ratificación de contenido y firma de la tarjeta checadora correspondiente al período del 27 de noviembre del 2004 al 10 de diciembre del 2004, a fojas 179 y vuelta de autos, probanza mediante la cual manifiesta el ratificante que es su firma y que esta checado hasta el día 7 de diciembre de 2004 completo; de la pruebas denominadas INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no se desprende nada adicional a lo ya asentado; tenemos que por otro lado la parte actora ofrece los medios de prueba denominada TESTIMONIAL a cargo de *****y ***** , a fojas 786 y 787 de autos, preguntas fojas 782, repreguntas 783 de autos, sin que de las preguntas y repreguntas se desprenda información relativa a la carga que nos ocupa; de las pruebas denominadas INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA, no se desprende nada adicional a lo ya asentado; **en consecuencia se tiene que la parte actora aparece en nominas hasta el 30 de enero de 2005, así como manifestando que laboro hasta el día 08 de diciembre de 2004 al dar contestación a la pregunta 10 de la declaración de parte a su cargo, existiendo acta administrativa de fecha 04 de enero del 2005, en la cual se asentó que la parte actora no se presentó a laborar los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de Diciembre de 2004 y 03 de enero de 2005 la cual se encuentra signada por el C. Ing. ***** en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo, ante dos testigos de nombres ***** y ***** , y por notificado paraprocesal por estrados en fecha 17 de agosto de 2005, sin que exista prueba en contrario, por lo tanto se tiene por ACREDITADA la anterior carga probatoria que le fue impuesta a la parte demandada, es decir, inexistencia del despido justificado e injustificado de la parte actora, incurriendo la hoy actora en las causales previstas en el inciso E) puntos 1 y 9 de la fracción I del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil.**-----

.- - - Por lo que corresponde a la carga probatoria impuesta a la demandada consistente en **2.- Sus excepciones.- excepción de falta de acción y derecho, despido justificado e improcedencia de reinstalación y pago de salarios caídos, reinstalación y el pago de salarios caídos, notificación del actor, inexistencia del despido injustificado en fecha 06 de diciembre de 2004, improcedencia de la acción derivada de la calidad de empleado de confianza,** mismo que hace consistir en que la parte actora carece de fundamentos sobre los cuales pueda sustentar válidamente la existencia de un derecho que de origen a la procedencia de la acción intentada, que se le notifico el aviso de rescisión de la relación laboral, las mismas se resuelven procedentes por las razones ya expuestas.-----

.- - - Por lo que se refiere a las **excepciones de obscuridad de la demanda e inepto libelo,** se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en

el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la parte actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para la parte demandada el saber qué es lo que está reclamando la parte actora.-----

.- - - En relación a la **excepción de falta de legitimación activa**, tenemos que en cuanto a la de falta de legitimación activa de la parte actora para reclamar el otorgamiento de su nombramiento como empleado de base o reconocimiento de antigüedad para efecto de la basificación, resulta improcedente debido, a que la obligación de crear puestos públicos recae en el Congreso del Estado, por lo que en consecuencia una vez que los actores cuentan con la categoría de empleado de base, ellos se encuentran en plena libertad de pertenecer al sindicato, por lo que esta autoridad no puede obligar a los actores a pertenecer o no al sindicato.-----

.- - - En relación a la **excepción de facultad discrecional de la autoridad para otorgar las bases**, y que la demandada hace consistir en que dicha excepción se fundamenta en el mismo artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, la misma resulta improcedente, dado que no existe facultad discrecional otorgada en la Ley, sino que impone de manera categórica la obligación de otorgar la base a los trabajadores que precisamente cumplan con los requisitos del Artículo en comento.-----

.- - - En relación a la **excepción de improcedencia de la basificación en las categorías que reclaman**, dado que no es decisión del trabajador la plaza que hipotéticamente le correspondería al crearse la base, sino que de acuerdo a la Ley del Servicio Civil es la plaza de la última categoría, la misma resulta procedente, dado que el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil es claro al establecer que, de otorgarse la base, la misma debe de ser en la plaza de la última categoría y no la que cuente o este ocupando el actor.-----

.- - - Por lo que corresponde a la excepción de falta de acción y de derecho que opone ad cautelam derivada del artículo **51 fracción I de la Ley del Servicio Civil**, ya que la parte actora no indica y por lo tanto niega que tenga mejor derecho a ocupar la plaza que demanda, es decir, que no acredita que sea la persona que sobre los demás trabajadores tenga derecho preferente para que se le otorgue la plaza de base que reclama, se resuelve que es improcedente debido a que la Ley del Servicio civil, específicamente en el artículo 9 establece como únicos requisitos para el otorgamiento de plaza como empleado de base, que el trabajador haya prestado sus servicios para la patronal por un término mayor a los seis meses en forma continua e ininterrumpida, desempeñando actividades propias de los empleados de base, y de ninguna manera establece como requisito que se tengan que tomar en consideración a los otros trabajadores que tengan mejor derecho a ocupar la plaza que la actora demanda.-----

.- - - Por lo que corresponde a la **excepción de falta de acreditamiento de mejor derecho en escalafón para ser sujeto al otorgamiento de las base**, derivada del artículo 51 fracción I de la Ley del Servicio Civil, ya que la parte demandada debe otorgar las bases a los empleados que proponga el sindicato, se resuelve que es improcedente debido a que la Ley del Servicio civil, específicamente en el artículo 9 establece como únicos requisitos para el otorgamiento de plaza como empleado de base, que el trabajador

haya prestado sus servicios para la patronal por un término mayor a los seis meses en forma continua e ininterrumpida, desempeñando actividades propias de los empleados de base, y de ninguna manera establece como requisito que se tengan que tomar en consideración a los otros trabajadores que tengan mejor derecho a ocupar la plaza que la actora demanda.-----

.- - - Seguidamente tenemos la **excepción denominada sine actione agis** y que se hace consistir en que la contraparte formula una demanda deficiente en donde se evidencia la ausencia de elementos de su acción, respecto de lo cual este Tribunal resuelve que la misma resulta improcedente, toda vez que quedó demostrado con la contestación a la demanda y la oposición de excepciones que a su derecho convinieren, además ofreciendo los elementos de pruebas necesarios para demostrar las mismas.-----

.- - - En consecuencia, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA**; de otorgar a la parte actora *********, las prestaciones consistentes en: reinstalación en el puesto que ocupaba, pago de salarios caídos, otorgamiento de base, creación de partida presupuestal, prestaciones reclamadas en los **incisos a), b), d) y e)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

.- - - En lo que se refiere al **inciso c)**, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones correspondientes a: **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que no se han pagado y que se sigan generando**, entrando al estudio de la procedencia del pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en forma proporcional, tenemos que si la fecha de ingreso de la parte actora es el día 25 de febrero de 1999, entrando al estudio de la procedencia del pago de las prestaciones; por lo que para efectos de hacer líquida tal obligación, y de acuerdo al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil por el primer año de trabajo le corresponden al trabajador dos periodos de 10 días de vacaciones por semestre, por el segundo año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 11 días de vacaciones por semestre, por el tercer año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 12 días de vacaciones por semestre; por el cuarto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 13 días de vacaciones por semestre; por el quinto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 14 días de vacaciones por semestre; por el sexto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 15 días de vacaciones por semestre; del séptimo al décimo año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 17 días de vacaciones por semestre, del onceavo al quinceavo año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 19 días de vacaciones por semestre.- Y para efecto de cuantificar la prestación reclama como aguinaldo tenemos que de acuerdo con la ley del Servicio Civil en su artículo 44 los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera 40 días en la primera quincena de diciembre y veinte días en la primera quincena del mes de enero; en cuanto al salario que devengaba la parte actora, tenemos que la parte actora percibía, la cantidad de \$***** catorcenal, si dividimos \$***** entre 14, nos arroja un importe de \$***** pesos, el cual servirá de base a efecto de cuantificar prima vacacional y aguinaldo reclamados por la parte actora, sirve de

sustento legal a lo anteriormente determinado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce: *Registro IUS: 173974, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 1318, tesis I.130.T. J/8, jurisprudencia, Laboral. Rubro: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Texto: Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 23733/2003. *****. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 2613/2004. *****. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 2353/2005. *****. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 2673/2006. *****. 10 d marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 13153/2006. *****. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****;* prestaciones que procederemos a cuantificar a continuación:- - - - -

DETERMINACION DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO

| § ***** | | | | | | | |
|----------------------|-----------------|-----------|--------------|-----------|------------|----------------|------------------|
| SALARIO CUOTA DIARIA | | | | | | | |
| | AÑO DE SERVICIO | DIAS VAC. | CUOTA DIARIA | AGUINALDO | VACACIONES | (X) PORCENTAJE | PRIMA VACACIONAL |
| PROPORCIONAL AL 2004 | | | | §***** | | | |
| PROPOCIONAL | 5 año | 21.71 | ***** | | ***** | 55% | ***** |
| | | 21.71 | | § ***** | § ***** | | § ***** |

- - - Entonces la prima vacacional exigible será la correspondiente al proporcional del último año laborado, es decir, el quinto año de trabajo, es decir un total de 21.71 días

de vacaciones, toda vez que el ultimo día de labores fue el 08 de diciembre de 2004, por lo que no disfrutar de la vacaciones correspondientes al quinto año de trabajo; por lo que multiplicamos el salario diario \$*****pesos por los 21.71 días que son los que le corresponden proporcional al quinto año de labores, nos arroja la cantidad de **\$*****pesos por concepto de vacaciones proporcional al último año laborado.**-----

.- - - Y de acuerdo al artículo 33 de la misma ley en comento, tiene derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional; por lo que tenemos que son 21.71 días de vacaciones, con un salario diario de \$*****pesos, entonces la prima vacacional correspondiente seria el 55% del salario ordinario de los 21.71 días de vacaciones, arrojando un total de **\$*****pesos por concepto de prima vacacional.**-----

.- - - Por lo que respecta al pago de aguinaldo tenemos que de acuerdo con la ley del Servicio Civil en su artículo 44 los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera 40 días en la primera quincena de diciembre y veinte días en la primera quincena del mes de enero; por lo que si el último día de labores de la parte actora fue el día 08 de diciembre de 2004, tenemos que la patronal está obligada a pagar el aguinaldo correspondiente: del 01 de enero al 08 de diciembre de 2004; es decir, en el 2004 la parte actora laboro 342 días, mismos que multiplicamos por 60 días de aguinaldo por año laborado, y el resultado lo dividimos entre 365 días que trae el año, nos arroja 56.22 días de aguinaldo, mismos que multiplicamos por salario diario \$*****pesos, **dando un total de \$*****pesos.**-----

.- - - Debido a lo anterior habrá de **CONDENAR** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA**; a pagar a la parte actora *****, la cantidad de **\$*****pesos** por concepto de vacaciones, la cantidad de **\$*****pesos** por concepto de prima vacacional, la cantidad de **\$*****pesos** por concepto de aguinaldo, por las razones antes expuestas, prestaciones reclamadas en el **inciso c)**, del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.-----

.- - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 36, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se: -

----- **RESUELVE:** -----

.- - - **PRIMERO:-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA**; de otorgar a la parte actora *****, las prestaciones consistentes en: reinstalación en el puesto que ocupaba, pago de salarios caídos, otorgamiento de base, creación de partida presupuestal, prestaciones reclamadas en **los incisos a), b), d) y e) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda**, por las razones y en los términos expuestos en el considerando que antecede.-----

.- - - **SEGUNDO:-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA**; a pagar a la parte actora *****, la cantidad de \$*******pesos** por concepto de vacaciones, la cantidad de \$*******pesos** por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$*******pesos** por concepto de aguinaldo, por las razones antes expuestas, prestaciones reclamadas en **el inciso c), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda**, por las razones y en los términos que han quedado asentadas en el considerando que antecede.- - - - -

.- - - **TERCERO:** Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.- - - - -

.- - - **CUARTO:- - - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - - - - -**